



ÁREA OPERATIVA DE DELITOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

Guía de actuación para Fiscales
aprobado por Res. PGN 1483/15

Características de estos hechos:

1. El secuestro de una cantidad considerable de dinero
2. El tipo de procedimiento en que se detecta
3. Lugares geográficos
4. Origen de las personas portadoras o transportadoras de dinero
5. La modalidad para efectuar el transporte del dinero
6. La falta de justificación de la tenencia de las sumas de dinero

Aclaraciones previas:

DINERO



DOS significados jurídicos

Divisa: función del dinero fuera de país donde es moneda de curso

Moneda en el país en el que fue emitido

Dos entidades distintas

Como divisa: unidad de valor para el pago de transacciones internacionales.

Como billete físico: se denomina así aún fuera del país en que se emitió (dinero nacional o extranjero)

Los deberes de declaración (“reporting”) y las limitaciones cuantitativas relacionadas con el ingreso y el egreso de divisas.

Marco normativo:

*Resoluciones Generales AFIP 2704/09 (B.O. 10/11/09)
y 2705/09 (B.O. 05/11/09)*



Régimen Jurídico de la **importación** de dinero en efectivo

Resolución AFIP N° 2704/09

A. Ingreso con U\$S 10.000 o menos (en efectivo o instrumentos monetarios), o el cambio equivalente en otras monedas:

- *Es lícito.*
- Las personas viajeras o tripulantes no están obligadas a declararlo ante la DGA (aunque, contradictoriamente, el formulario respectivo en aduana tiene un espacio donde debe marcarse si se supera o no aquel monto).

B. Ingreso con más de U\$S 10.000:

- *Es lícito.*
- Las personas viajeras o tripulantes están obligadas a declararlo ante la DGA.
- La DGA siempre debe informarlo a la DGI y a la UIF. No existe límite mínimo para reportar a la UIF una operación como sospechosa.

Régimen jurídico de la **exportación** de dinero en efectivo

- (a) Dec. PEN N° 1570/01 (art. 7), reformado por el Dec. PEN N° 1606/01
- (b) Res. AFIP N° 2705/09, modificada por la Res. AFIP N° 3010/10

A. Egreso con menos de U\$S 10,000:

- Es lícito.
- La persona está obligada a declarar ante la aduana que no se están extrayendo del país U\$S 10.000 o más.

B. Egreso con U\$S 10.000 o más:

- Prohibido (prohibición relativa del art. 612, CA).

Para realizarse deben intervenir entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Bancarias, autorizadas por el BCRA

¿Qué es el control aduanero?



El control que ejercen los funcionarios sobre las personas, las mercaderías y/o el equipaje con motivo de su importación o exportación, con el fin de aplicar los regímenes tributarios y de prohibiciones vigentes.

DESTINACIÓN ADUANERA

- Art. 9 CA
- Importación: introducción de cualquier mercadería a territorio aduanero
- Exportación: extracción
- No importa la modalidad
- El régimen de equipaje es una destinación aduanera (arts. 488 a 505 del CA)

Clases de prohibiciones



En cuanto a su finalidad:

- **Económicas:** protección de determinadas actividades nacionales o recursos
- **No económicas:** salud, seguridad pública, sanidad animal, etc.

En cuanto a su alcance:

- **Absolutas:** impide a todas las personas importar o exportar
- **Relativas:** se prevén excepciones

CONTRABANDO

Alcance del concepto de **MERCADERÍA** (elemento del tipo objetivo del delito de contrabando)

Art. 10 del CA: todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado

Art. 11 del CA: todo elemento que se encuentre individualizado y clasificado en el sistema armonizado de designación y codificación de mercaderías.

Art. 505 del CA: equipara “efectos” a “mercadería”.

Constituyen mercadería los objetos que se exporten o importen, aún cuando no tengan por base una transacción comercial, e independientemente de que sean de carácter material e inmaterial.

EL DINERO es MERCADERÍA

TIPOS PENALES - CONTRABANDO SIMPLE - PENAS DE 2 A 8 AÑOS DE PRISIÓN MÁS ACCESORIAS DEL 876

Art. 863 requiere que el método utilizado para la comisión del delito sea:

“ardidoso”

todo artificio o medio empleado mañosamente para el logro de algo

“engañoso”

la simulación de hechos falsos, disimulación de los verdaderos o cualquier otra falsía o modo de faltar a la verdad.

Ardid o engaño **idóneos** para provocar el error del funcionario aduanero

Contrabando mediante **ocultamiento**

Art. 864 del C.A: enumera una serie de hipótesis que describen acciones que en sí mismas tienen características engañosas, por lo que no cabe evaluar la idoneidad.

Art. 864, inc. d) del C.A.: incluye las conductas de ocultar, disimular, sustituir o desviar, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero con motivo de su importación o importación.

Ocultamiento: debe evaluarse en el caso particular.

El Régimen Aduanero de Equipaje

Concepto legal de equipaje: los efectos que transporta una persona para uso o consumo personal o para obsequiar, que por su cantidad, calidad, cantidad y variedad no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

No existe una enunciación taxativa acerca de lo que es o no equipaje, la ley establece que será aquello que “razonablemente” pudiere transportarse de esta forma.

El transporte de efectos bajo la forma de equipaje **constituye una destinación aduanera**. En consecuencia, el servicio aduanero debe ejercer control de lo que entra y sale del territorio por este medio.

- Arts. 488 a 505 del Código Aduanero
- Arts. 58 al 67 del Decreto 1001/1982
- Las Leyes n° 23.408 y 23.981
- Decreto n° 2281/1994
- Resolución Ex Ana n° 3751/1994
- Decisión n° 53/2008 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR

¿Delito de contrabando o infracciones aduaneras?

Los delitos aduaneros se distinguen de las infracciones sobre la base de la idoneidad del ardid utilizado para la comisión de la conducta típica (art. 863).

Los medios utilizados deben contar con un mínimo respaldo objetivo que brinde verosimilitud y entidad para provocar (o cuanto menos intentar) que la Aduana no pueda ejercer sus funciones acabadamente.

Infracciones al régimen de equipaje: importación y exportación de dinero

Decreto 1507/01, modificado por el Decreto 1606/01 y las Resoluciones AFIP N° 2740/09, N° 2705/09 y N° 3010/10

Para determinar si un hecho de transporte transfronterizo de dinero en efectivo encuadra o no en una infracción aduanera, una vez descartada la figura de contrabando (por no existir ocultamiento), deberá verificarse si se dan en el caso los siguientes presupuestos:

- a. Que se haya omitido o falseado la declaración aduanera respectiva
- b. Que en el caso de existir ocultamiento, éste responda únicamente a razonables medidas de seguridad.

Contrabando y aplicación de otros tipos penales. Concurso de delitos

Contrabando: el hecho debe acontecer en el **contexto** de una **destinación aduanera**.

Caso contrario deben considerarse otras hipótesis delictivas (las cuales pueden concurrir material o idealmente con otras):

Régimen Penal Cambiario

(Leyes 19.359 y 21.144 y complementarias)

Función: efectivo cumplimiento de las disposiciones cambiarias.

Controles y obligaciones de informar relativas al ingreso de divisas y capitales (decretos 2581/64, 616/05, respectivamente)

Para encuadrar la conducta en estos tipos penales deben surgir indicios de que **el dinero (divisas) egresado se relaciona con la cancelación de una operación de comercio exterior o con operaciones comerciales transnacionales.**

Evación tributaria

Establecida la relación de propiedad del pasajero con el dinero, **el transporte de dinero puede suponer el incremento patrimonial no justificado** (art. 18 inc. f) y un indicio de la existencia de obligaciones de pago no satisfechas.

Si se logra establecer que ese dinero salió del patrimonio de un contribuyente se deberá analizar la aplicación de la figura de salidas no documentadas del art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628.

Si se trata de cobros, habrá que analizar la contraprestación de dicho desembolso a fin de probar si tiene origen en una actividad gravada por el Impuesto a las Ganancias y/o IVA.

Lavado de activos de origen delictivo

En las *“Nuevas 40 Recomendaciones”* adoptadas por el *“Grupo de Acción Financiera Internacional”* (GAFI) en febrero de 2012 se establecieron los *“Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo”*.

En función de ellas, el *GAFISUD* (actual *GAFILAT*), en su carácter de grupo regional del *GAFI*, indicó al *“Transporte transfronterizo de divisas”* como una tipología que representa el riesgo de ser utilizado por personas dedicadas al lavado de activos o a la financiación del terrorismo. Se evidenció que esta tipología es una de las maneras de lavado de activos y de financiación del terrorismo más utilizada, sugiriendo a los Estados la adopción de medidas de prevención de este tipo de conductas.

Recomendación Especial IX, (Cash Couriers), abril 2012: los países deben tomar medidas para detectar esta modalidad delictiva (dinero en efectivo e instrumentos al portador).

Se debe determinar que se trata de dinero espuriamente habido o que su transporte físico internacional forma parte de una maniobra compleja de lavado de activos

Es necesario **investigar:**

- Perfil patrimonial de la persona
- Su actividad económica
- Su posible vinculación con una actividad ilícita

Medidas de investigación para realizarse en el marco de una causa judicial:

- Declaración testimonial personal de fuerzas de seguridad y testigos del procedimiento.
- Consultar bases de la Dirección Nacional de Migraciones
- Solicitar a la AFIP informe sobre: (i) ingreso o egresos de dinero; (ii) inscripción en el registro de importadores-exportadores; (iii) si registran antecedentes sumariales y/o infracciones aduaneras; (iv) si son contribuyentes o empleados en relación de dependencia; (v) si registran incumplimientos fiscales; (vi) si se encuentran incluidos en la base de facturas apócrifas.
- Solicitar a la UIF informe ROS
- Consultar bases de datos VERAZ, NOSIS Laboratorio de Investigaciones y Desarrollo SA, Telexplorer.
- DNRPA (titularidad y autorización para conducir)

- Titularidad de bienes inmuebles
- Solicitar a BCRA informe sobre operaciones de cambio y titularidad de cuentas bancarias
- Antecedentes penales
- Participación societaria
- Solicitar a las fuerzas de seguridad que obtengan información vinculada a su situación socioeconómica.
- Titularidad de teléfonos detectados, con indicación de domicilios de facturación; listado de llamadas entrantes y salientes
- Secuestro de los fondos incautados (231 CPPN) y de todos los bienes vinculados al delito, con fines de decomiso
- Decomiso: arts. 23 y 305 del CP, 876 inc. a) como pena accesoria al contrabando